

## **LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: TIPO SOCIAL PARA LAS PYME MEXICANAS**

Dr. Carlos Ernesto Arcudia Hernández<sup>1</sup>  
cearcudia@yahoo.com  
Dra. Blanca Torres Espinosa<sup>2</sup>  
Blancate2005@yahoo.es  
Dra. Sara Berenice Orta Flores<sup>3</sup>  
ortaflores@gmail.com  
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

### RESUMEN

La importancia de la PYME en la economía es indudable en nuestros días. En diversos países se han implementado políticas industriales de fomento de este tipo de empresas por su importancia en la composición del tejido empresarial y de la generación de empleos. En el presente trabajo se analiza la experiencia mexicana a favor de la PYME vía la creación de un nuevo tipo societario: la sociedad por acciones simplificada. Al igual que en el derecho alemán, francés o colombiano, el legislador mexicano optó por flexibilizar el tipo social de la sociedad anónima para adaptarlo a las necesidades de la PYME. Así las cosas se reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles para crear el régimen jurídico de un nuevo tipo social y se reguló la simplificación del proceso de constitución. En el desarrollo de esta normativa, la Secretaría de Economía ha implementado un sistema electrónico por el cual los emprendedores pueden reservar la denominación social, confeccionar los estatutos sociales, tramitar su inscripción en un registro de la Secretaría de Economía, obtener el Registro Federal de Causantes de la sociedad mercantil e inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

### PALABRAS CLAVE

PYME, SAS, derecho mercantil, tipo social, Secretaría de Economía

### ABSTRACT

*The importance of the SME in the economy is undoubted in our days. In several countries, industrial policies have been implemented to promote this type of company because of its importance in the composition of the business fabric and the generation of jobs. In this paper we analyze the Mexican experience in favor of the SME via the creation of a new type of company: the simplified stock*

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Anahuac-Mayab, Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid (España); Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UASLP

<sup>2</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctora en Derecho Fiscal por la Universidad de Salamanca (España); Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UASLP

<sup>3</sup> Abogada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana, Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UASLP.

*company. As in German, French or Colombian law, the Mexican legislator chose to make the social type of the limited company more flexible to adapt it to the needs of the SME. So things reformed the General Law of Commercial Companies to create the legal regime of a new social type and regulated the simplification of the constitution process. In the development of this regulation, the Ministry of Economy has implemented an electronic system by which entrepreneurs can reserve the corporate name, prepare the bylaws, process their registration in a registry of the Ministry of Economy, obtain the Registro Federal de Causantes of the mercantile society and register the workers in the Instituto Mexicano del Seguro Social.*

#### KEY WORDS

*SME, SAS, Commercial Law, social type, Ministry of Economy.*

#### INTRODUCCIÓN

La valoración del papel desempeñado por las PYME en el desarrollo económico ha estado sujeta a una evolución pendular a lo largo de las últimas décadas. En los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, la pequeña empresa llegó a ser considerada una auténtica "distorsión del proceso de desarrollo" que se identificaba con la gran empresa y la concentración del capital. Sin embargo, a partir de la crisis económica de los años setenta y ante las dificultades por las cuales atravesaba el modelo de gran empresa fordista, se hizo una reconsideración de la importancia de las PYME, ensalzándose su potencial de creación de empleo, su dinamismo innovador, su flexibilidad o capacidad de adaptación a los cambios, así como su contribución al mantenimiento de la estabilidad socioeconómica (Romero Luna, 2006: 33)

La política industrial en México se ha transformado gradualmente en una política de fomento empresarial. En efecto, de una política fundamentada en la subsidiariedad y horizontalidad -en el marco de la cual se esperaba que los incentivos a la competencia hicieran su trabajo- se pasó a una política en la que estos principios se suavizan y se plantea la necesidad de apoyar las cadenas productivas para permitir la transferencia de tecnología mediante el establecimiento de vínculos entre clientes y proveedores, que fomenten las agrupaciones y la cooperación entre empresas en general. En este marco se hace explícita la necesidad de combatir las fallas de mercado y los problemas de equidad y se plantea la urgencia de atender los rezagos de las empresas de menor tamaño y coadyuvar en la integración de las cadenas productivas (Brown & Dominguez, 2010: 305)

Las PYME se han mostrado capaces de superar las limitaciones impuestas por su tamaño a fin de abordar conductas dinamizadoras como proyectos de crecimiento, el acceso a mercados de exportación o la introducción de innovaciones, compartiendo con otras PYME los costes fijos asociados a esas iniciativas. De ese modo, las PYME consideradas individualmente, han dejado de ser el objeto de estudio relevante pasando a serlo los sistemas localizados de PYME vinculadas por relaciones de colaboración (Romero Luna, 2006: 42).

Desde el punto de vista jurídico hemos sido testigos de una serie de medidas a favor de la constitución y funcionamiento de las PYME en el derecho comparado. Así las cosas, en Francia se adopta la Ley de la Sociedad por Acciones Simplificada cuyo propósito original era evitar la deslocalización de las empresas francesas creando una especie de “sociedad de sociedades cuya vocación no era otra que la de agrupar bajo esta forma social a una estructura de cooperación entre empresas”. Y es que muchas filiales o *holdings* de empresas francesas emigraban hacia otros países debido a la rigidez de las disposiciones de la sociedad anónima.

Lo que creó el legislador francés fue un subtipo de la sociedad anónima, constituida por accionistas personas jurídicas y con amplia libertad de funcionamiento. La libertad estatutaria es muy amplia con objeto de que los socios estructuraran la sociedad de acuerdo a sus necesidades (Esteban Velasco, 1994: 433-443).

Sin embargo las disposiciones de la ley de 1994 no cumplieron la finalidad esperada por el legislador, por lo que por la ley núm. 99-587 de 12 de julio de 1999 sobre la innovación y la investigación se cambian las bases de la S.A.S. Cuatro aspectos básicos abarca esta modificación: 1) constitución de la S.A.S.; 2) Libertad estatutaria para el funcionamiento de la S.A.S.; 3) derechos de los accionistas y restricciones a las acciones y 4) Sociedad unipersonal.

En Alemania, en agosto de 1994 el *Bundestag* alemán aprobó una Ley sobre pequeñas sociedades por acciones y desregulación del derecho de sociedades por acciones. La modificación alemana consistió en flexibilizar el tipo de la sociedad anónima para hacerlo accesible a las sociedades pequeñas. Además de una desregulación del derecho de sociedades por acciones en beneficio de todas las sociedades de capital. Las líneas de acción de la reforma para la pequeña sociedad anónima fueron básicamente dos: mayor autonomía de la voluntad de los socios y supresión de requisitos, formalidades y normas de tutela (Escribano Gamir, 1994: 451).

En Colombia, el 5 de diciembre de 2008 se expidió la Ley 1258 que crea las sociedades por acciones simplificadas, la irrupción de este tipo en el derecho societario colombiano permite ampliar las opciones disponibles para los ciudadanos en cuanto a esquema de riesgo, forma de administración y estructura de capital de los entes con personificación jurídica para el desarrollo de emprendimientos comerciales diversos. Además, incluye importantes flexibilizaciones en cuanto a los requisitos constitutivos de sociedades y define el registro del documento que contiene el acto constitutivo ante la Cámara de Comercio del domicilio principal como único trámite para el surgimiento, publicidad y oponibilidad de la persona jurídica societaria. Además, la sociedad por acciones simplificada permite por primera vez en Colombia, de forma técnica y clara, la constitución de sociedades unipersonales (Nieto & Isaza, 2010: 45)

Pues bien, llegados a este punto debemos precisar el propósito del presente trabajo. Haremos un repaso de las principales novedades del régimen jurídico y del proceso constitutivo de la Sociedad

por Acciones Simplificada, el más reciente tipo societario creado por el legislador mexicano. Este tipo social está pensado claramente para sociedades de pequeño tamaño y como una forma de apoyarlas en su inicio.

## 1.- LA PYME Y SU IMPORTANCIA EN LA ECONOMÍA

La definición estadística de las PYME, generalmente referida al número de empleados, difiere según los países. La opción más generalizada supone considerarlas de entre 10 y 250 trabajadores, y distinguirlas de las micro (con menos de 10 empleados) y de las grandes (con más de 250). Frente a la tradicional diferencia PYME-gran empresa, la consideración específica de las microempresas, distinguiéndolas de las auténticas PYME, es más reciente y no se aplica de modo tan generalizado, pese a que, desde un punto de vista analítico, resulte en muchas ocasiones conveniente dadas las importantes diferencias existentes entre ambas. Las microempresas suelen operar en el sector informal y se orientan de manera exclusiva a los mercados internos, mientras que las PYME se mueven generalmente en el sector formal, pueden proyectarse hacia mercados más amplios e incluso mostrarse competitivas a escala internacional; asimismo, las microempresas tienen un potencial de crecimiento más limitado y su impacto económico resulta reducido; básicamente, constituyen un medio de sustento, característica que, por otra parte, sí les concede relevancia en un enfoque de lucha contra la pobreza (Romero Luna, 2006: 34).

Para efectos del presente trabajo, adoptaremos la definición contenida en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Esta ley, estableció en 2006, un concepto de Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría de Economía, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:

<b>Estratificación por Número de Trabajadores</b>			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales.

Esta definición fue complementada con el Acuerdo del Secretario de Economía por el que se establece la estratificación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009 en el que la estratificación de la PYME queda de la siguiente forma:

Estratificación				
Tamaño	Sector	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6
Mediana	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y servicios	Desde 11 hasta 50	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Servicios	Desde 51 hasta 100		250
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

\*Tope Máximo Combinado = (Trabajadores) X 10% + (Ventas Anuales) X 90%.

Según Garrido (2009), las microempresas representan 95% del total de establecimientos, mientras que las pequeñas son 215 mil unidades, lo que representa el 4% del total y las medianas superan los 42 mil establecimientos y representan el 0.8% del total. En cuanto a la importancia relativa en la generación de empleo y participación en el PIB, las microempresas representan 45,6 y 15,5% respectivamente; las pequeñas 23,8 y 14,5%, y las medianas 9,1 y 22,5%. Esto significa que con 4,8% de los establecimientos, las PYME dan cuenta de casi 33% del empleo y el 37% del PIB, lo que evidencia su importancia en la economía nacional. Esta información muestra la particular configuración de la estructura de empresas en México, que explica en buena medida los grandes enfoques con que se asumieron las estrategias hacia las PYME en los años dos mil. Destaca, de una parte, la notable presencia de las microempresas, que conforman un conglomerado heterogéneo, pues en su mayoría constituyen actividades de autoempleo, pero también contienen entidades de base tecnológica o *start-ups* con vocación empresarial que tienen ciclos muy cortos de vida, entre otras razones, por falta de políticas públicas dedicadas a potenciar su desarrollo. De otra parte es significativo el tamaño relativo reducido que tienen las pequeñas y más aún las medianas empresas en el total, lo que sugiere una fuerte concentración en favor de las grandes empresas.

Debido a la importancia de las PYME en el tejido empresarial se han adoptado una serie de medidas tendientes a su apoyo. A partir de 2001 comenzó a implementarse un conjunto de cambios institucionales y programas para atender en forma más coordinada los distintos problemas de las pymes. Durante el gobierno de Vicente Fox, y a raíz de la demanda de las asociaciones y cámaras empresariales, la política industrial se modificó para poner mayor énfasis en el desarrollo empresarial. En este contexto, surgió la necesidad de apoyar las cadenas productivas para permitir la transferencia de tecnología mediante el establecimiento de vínculos entre clientes y proveedores y de ese modo fomentar las agrupaciones y, en general, la cooperación entre empresas. Para cumplir con estos objetivos se han diseñado un conjunto de programas, acompañado por una serie de

medidas dirigidas a subsanar el escaso financiamiento al sector productivo (Brown & Domínguez, 2010: 299-300).

## **2.- LA ADOPCIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

El 14 de marzo de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) que crea un nuevo tipo social especializado para la PYME, a saber: la sociedad por acciones simplificada. Este tipo social trata de adaptar la flexibilidad funcional de la sociedad anónima a una sociedad de pequeño tamaño; y vía el uso de las TIC trata de simplificar al máximo el proceso de constitución.

El artículo 260 reformado de la LGSM define a la sociedad por acciones simplificada como aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

En este concepto legal de S.A.S. podemos extractar tres notas características: la primera es que la S.A.S. admite la unipersonalidad; la segunda es que solamente admite personas físicas; y, la tercera es la limitación de la responsabilidad al pago de las aportaciones.

Sobre la unipersonalidad la LGSM establece como causa de disolución de una sociedad mercantil que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona (Artículo 229 F IV de la LGSM).

La segunda es la exigencia de que sean personas físicas, con este elemento se pretende garantizar que la sociedad sea de personas. Pero consideramos que si bien va dirigida a pequeñas empresas, no debe hacerse esa exclusión.

Pero además, la persona física que sea socia de una S.A.S. no pueden ser ser simultáneamente socios de otro tipo de sociedad mercantil, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Por lo que respecta a la limitación de la responsabilidad al pago de las aportaciones, se está aprovechando uno de los mayores beneficios de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Por último, el artículo 260 reformado de la LGSM establece una ulterior característica de la S.A.S. Tiene limitados los ingresos anuales, mismos que en 2018 no podrán rebasar los de \$ 5,508,206.29 (Cinco millones, quinientos ocho mil, doscientos seis pesos, con 29 centavos). En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen

societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

De esto último se colige que el legislador piensa en esta sociedad como una especie de incubadora. Toda vez que si rebasa el monto de ingresos establecido en la LGSM debe efectuar la transformación en otro tipo social. En otras palabras, el régimen jurídico es transitorio.

### **3.- RESERVA DE DENOMINACIÓN**

La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S.". La principal novedad no estriba en la formación de la denominación, sino en el cambio del proceso de reserva de la denominación.

Antiguamente, se llenaba la solicitud SA-1 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o en su defecto con escrito libre que contenga el órgano a quien se dirige el trámite, lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, nombre de quien realice el trámite, domicilio para oír y recibir notificaciones, opciones de denominación solicitada, especificar el régimen jurídico solicitado y firma autógrafa del solicitante. El llenado de la forma SA-1 para algunos representaba una desventaja y gasto de tiempo toda vez que para llenarlo se tenía que obtener un programa especial o por medio de una máquina de escribir (Lira & Herrera & Lope, 2012: 366-367)

A partir de septiembre de 2016, junto con la entrada en vigor de la S.A.S., el sistema electrónico de la SE creado para facilitar la constitución de ese tipo de sociedades simplificó el trámite de la denominación. En efecto, el emprendedor que desee tramitar su denominación deberá acceder al sitio web: <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/busqueda> . Los emprendedores interesados en crear una SAS podrán buscar las denominaciones registradas anteriormente, esto con el objeto de evitar solicitar reserva sobre una denominación que ya tenga otra sociedad. Una vez que haya comprobado que las tres denominaciones que puede reservar no están registradas previamente, deberá ingresar al siguiente sitio web: <https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/regresaGobMx> . Deberá ingresar su E. Firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con objeto de reservar tres denominaciones para su SAS. La reserva de la denominación estará vigente por 180 días (Secretaría de Economía, 2017: 6)

← → ↻ https://www.tuempresa.gob.mx/muasas/busqueda

gob mx Trámites Gobierno Participa Datos

SE Inicio Búsqueda / Validación Contacta a un Notario o Corredor público Inicio

## Búsqueda rápida de Denominaciones o Razones sociales

Esta búsqueda es únicamente para efectos informativos. Te permite conocer coincidencias con Denominaciones y Razones sociales previamente autorizadas. Para realizar una solicitud es necesario que ingreses al portal.

El clavo

Número total de resultados: 29

Figura 1.- Sistema de búsqueda de denominaciones registradas en el sitio web de la Secretaría de Economía

#### 4.- LA ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Según Dávalos Torres los estatutos sociales contienen tres tipos de requisitos en su clausulado. Los requisitos personales, reales y funcionales. Los primeros se refieren a las cláusulas relativas a las partes en el contrato de sociedad como tales, así como las relativas a la sociedad entendida como persona moral. Las segundas son las cláusulas relativas al objeto del contrato, es decir, a las cosas sobre las cuales recae el contrato, tales como las aportaciones, las ganancias y las pérdidas. Las últimas, son cláusulas relativas a la estructura y funcionamiento de la sociedad (Dávalos Torres, 2010: 124)

##### 4.1.- Contenido de los estatutos sociales.

Con una técnica legislativa deficiente, porque no hace referencia a las normas generales de los estatutos contenida en el artículo 6 de la LGSM el artículo 264 de la misma ley preceptúa el contenido de los estatutos sociales.

Los estatutos sociales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Denominación;
- II. Nombre de los accionistas;
- III. Domicilio de los accionistas;



- IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;
- V. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;
- VI. Domicilio de la sociedad;
- VII. Duración de la sociedad;
- VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;
- IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;
- XI. El objeto de la sociedad, y
- XII. La forma de administración de la sociedad.

El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

#### **4.2.- Proceso de constitución por vía electrónica de la SAS**

Una de las principales razones, si no es que la más importante, para la adopción de este tipo social es la agilidad en el proceso de constitución de una sociedad. Y también uno de los elementos que destacamos en el presente trabajo como ventaja para las PYMES.

Para tramitar la constitución de una sociedad anónima los emprendedores, además del trámite de reserva de la denominación, debían acudir al notario o corredor público. El fedatario elabora el acta constitutiva de la SM en aproximadamente cinco días. Una vez elaborada el acta constitutiva, el fedatario público emite un pliego del documento constitutivo para que el interesado lo presente ante el SAT y de esa manera obtener la cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Para lo anterior, se deberá llenar el formato llamado R1 donde se solicita nombre de la sociedad, tipo de sociedad, actividad económica principal y la información sobre las obligaciones fiscales a las que se

hará acreedora la sociedad en constitución. Además de lo laborioso del procedimiento mencionado durante esta sección, el interesado debe contratar el servicio de un contador público que lo auxiliará a identificar las obligaciones fiscales, por lo que se espera que dicho profesionista elabore el documento de referencia para obtener la cédula de RFC en un periodo aproximado de un día hábil para el contador y la SHCP. Obtenida la cédula de inscripción en el RFC, se deberá volver al fedatario que elabora el acta constitutiva para que transcriba, en el acta constitutiva, la cédula de RFC para dar por terminado el documento constitutivo, dando fe del acto jurídico con la firma de los socios. (Lira & Herrera & Lope, 2012: 367-368).

Después de la firma de los socios, el fedatario presentará el documento referido para su inscripción en el Registro Público de Comercio (RPPC). Realizada la inscripción en el RPPC se considera a la sociedad como regular o legalmente constituida, y se entregará original certificado a cada uno de los socios, si éstos lo solicitan. Para el funcionamiento de la sociedad los inversionistas seguirán realizando una serie de trámites como facturación, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener su número de identificación y pagar su crédito patronal, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, Sistema del Ahorro del Retiro, solicitudes, cuentas bancarias para realizar pago de proveedores o recibir pago de clientes, y realizar, en su momento, el pago de impuestos a la SHCP; concesiones, inscripción en el padrón de importador y exportador, si lo requiere su actividad económica (Lira & Herrera & Lope, 2012: 368).

Para la constitución de una sociedad por acciones simplificada, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;

- IV.** La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V.** El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;
- VI.** La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII.** La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII.** Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y
- IX.** Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.

Este sistema previsto en la LGSM fue desarrollado reglamentariamente por las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2016. A este sistema se accede por la siguiente dirección electrónica.

Los emprendedores interesados en constituir una SAS deberán ingresar al sitio web: <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/crea-tu-sociedad-por-acciones> . Se deberá elegir la opción “¿Eres ciudadano?”. El emprendedor deberá identificarse con su E.Firma del SAT. Una vez autenticado, deberá aceptar los avisos de privacidad. Posteriormente se desplegará una pantalla donde estarán las denominaciones que haya reservado. Deberá seleccionar una de las tres posibles. Posteriormente, deberá llenar los datos de los socios y mandarles una invitación. Ellos deberán acceder al sistema con sus propias claves y aceptar la invitación. Posteriormente se llenan los datos del domicilio social, duración, estructura accionaria, objeto social y forma de administración. Se descarga la versión preliminar de los estatutos. Si los emprendedores están de acuerdo la firmarán mediante su E. Firma (Secretaría de Economía, 2017: 7-25).

Figura 2.- Sistema electrónico para la constitución de la SAS.

Una vez firmado el contrato social, se envía a firma electrónica de la Secretaría de Economía. Una vez firmado por el funcionario de la Secretaría de Economía, el propio sistema la remite al sistema de registro electrónico de la propia Secretaría y hará las veces de inscripción en el RPPC. El propio sistema gestiona la E. Firma de la SAS en el SAT. Si se seleccionó que la SAS tendría empleados, el sistema electrónico de la Secretaría de Economía dirige a los emprendedores a la Oficina Virtual del IMSS para el alta de los empleados (Secretaría de Economía, 2017: 26-28).

## 5.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL

El capital social se integra con las aportaciones de los socios, que en este caso están representadas por acciones. El capital social es un concepto contable. Jurídicamente, el capital social forma parte del patrimonio. No es un bien en sí mismo, sino que un instrumento jurídico de protección para los acreedores de la sociedad (Dávalos Torres, 2010: 139). Este es un elemento muy importante al momento de hacer la distribución del poder y de las ganancias en la sociedad. Por ende tiene un impacto directo en el funcionamiento social.

Todas las acciones señaladas en la fracción IX del artículo 264 deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

## 6.- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas.

Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad (Artículo 266 de la LGSM)

La toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas se regirá únicamente conforme a las siguientes reglas (Artículo 268 de la LGSM):

- I. Todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad;
- II. Los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos;
- III. Cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónicos, si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio;
- IV. El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;
- V. Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista.

Agotado el procedimiento las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en esta Ley.

## **7.- LA ADMINISTRACIÓN**

Corresponde a los administradores la gestión y representación de la sociedad. La administración social viene entendida en general de una manera amplia que comprende la realización de un conjunto de actos, de diversa naturaleza, tendientes a la consecución del objeto social. En este sentido resulta claro que se confiere a los administradores competencias sobre asuntos de una cierta complejidad, siendo el mismo concepto de administración una noción amplia e indeterminada. El órgano dedicado a la administración de la sociedad es necesario, precisamente por tener conferida la gestión y la representación de la sociedad. Su actuación es precisa para la realización del objeto social, que implica una actividad que por regla general es el ejercicio de una actividad empresarial, que en gran medida depende de la labor de los administradores. Pero al propio tiempo han de ocuparse de la organización de la sociedad, de su relación con los accionistas y del funcionamiento de los demás órganos de la sociedad (Sánchez Calero, 2008: 470).

El artículo 267 de la LGSM establece que La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. Es sumamente criticable que se haya exigido auto-organicismo en este tipo social cuando en la S de R.L. permite la administración por socios o por personas externas.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador.

Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

## **8.- SUPLETORIEDAD NORMATIVA DE LA S.A.S.**

El artículo 273 de la LGSM establece expresamente la supletoriedad de las disposiciones de la sociedad anónima. En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Con objeto de evitar dificultades en la interpretación de los preceptos legales aplicables a la sociedad unipersonal, el segundo párrafo del artículo 273 de la LGSM establece que en esos casos todas las disposiciones que hacen referencia a “accionistas”, se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

## **CONCLUSIONES**

Debido a la importancia de la PYME en la composición del tejido empresarial y en la generación de empleo, se han adoptado -desde la administración pública- determinadas medidas de política industrial para favorecer su desarrollo. En específico, en este trabajo se realizó un análisis de las mejoras al régimen jurídico del derecho de sociedades para adaptarlo a las necesidades de las micro, pequeñas y medianas empresas. Esbozamos las reformas alemana, francesa y colombiana. En todos los casos se procuró flexibilizar el tipo social de la sociedad anónima para adaptarlo a las necesidades de los pequeños empresarios.

La experiencia mexicana en este ámbito llegó en 2016. En ese año se modificó la LGSM para crear un nuevo tipo societario: la sociedad por acciones simplificada. La idea era simplificar el régimen societario y facilitar el proceso de constitución de la sociedad mercantil utilizando las TIC. La SAS es una sociedad que divide su capital en acciones y que puede admitir socios unipersonales. De la propia regulación se infiere que es un régimen transitorio, porque la sociedad debe ser transformada a otro tipo social si sus ingresos exceden una cifra actualizada año con año.

La simplificación de los trámites para la constitución es evidente. La reserva de la denominación social se realiza mediante un sistema electrónico al que se accede con la E. Firma del SAT. Los emprendedores tienen una herramienta de búsqueda para revisar denominaciones existentes y evitar que les sea denegada su reserva por denominación preexistente.

La elaboración de los estatutos sociales, su registro, el alta de la sociedad en el RFC del SAT, así como el alta de los trabajadores en el IMSS se hacen por vía electrónica. En un programa en línea de la Secretaría de Economía, al cual se accede con la E. Firma del SAT, los emprendedores podrán invitar a otros socios (quienes deberán acceder al sistema con su propia E. Firma) y se confeccionarán los estatutos sociales según las necesidades de los emprendedores con la ayuda de una interfaz interactiva. Al final el sistema de la Secretaría de Economía arroja un proyecto de

escritura que firmarán los emprendedores con su E. Firma. La tramitación del RFC de la sociedad, su inscripción en el registro de la Secretaría de Economía y el alta de los trabajadores en el IMSS se realiza por vía electrónica.

La asamblea de socios se ha simplificado, se admite que se puede realizar por vía electrónica de manera no presencial. Respecto de la asamblea de la sociedad anónima, es mucho más sencilla su regulación, esto se adapta mejor a una sociedad de pequeño tamaño. La administración tiene la limitación de que sólo puede ser auto-orgánica, es decir, que se requiere ser socio para poder ser administrador. El régimen jurídico del capital es similar al de la sociedad anónima, pero se exige publicar cuando el capital esté completamente exhibido.

En términos generales, y a reserva de un análisis más profundo del impacto de este nuevo tipo social, valoramos positivamente el esfuerzo del legislador y de la Administración Pública Federal para tratar de facilitar la creación y puesta en marcha de empresas eliminando requisitos -que de inicio- son un tanto complejos de conseguir para los emprendedores que comienzan un negocio. El propio tipo social es transitorio y prevé que una vez que el volumen de los ingresos supere la cota establecida, se debe transformar en otro tipo social, se entiende que ya para cuando eso ocurra, los emprendedores podrán cumplir con los requisitos de los otros tipos sociales. Lo más positivo es que la simplificación de trámites para este tipo social, se ha extendido a los demás tipos sociales. Y es que con el uso de las TIC los procesos administrativos se han simplificado en beneficio de los emprendedores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Brown, F y Domínguez, L (2010): “Políticas e instituciones de apoyo a la pequeña y mediana empresa en México”. En C. Ferraro y G. Stumpo (Comp) *Políticas de apoyo a las pymes en América Latina. Entre avances innovadores y desafíos institucionales* .CEPAL, Santiago pp 299-341

Dávalos Torres, M.S. (2010). *Manual de Introducción Derecho Mercantil*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Escribano Gamir, C (1994). Ley Alemana sobre Pequeñas Sociedades por acciones y desregulación del Derecho de Sociedades por acciones. En *Revista de Derecho de Sociedades* (3), 451-458.

Esteban Velasco, G. (1994) “La Nueva Sociedad por acciones simplificada del Derecho Francés: un instrumento de cooperación Interempresarial y una manifestación de la tendencia de la desregulación y contractualización del Derecho de Sociedades de capital”. En *Revista de Derecho de Sociedades* (3), 433-443.

Lira Cirilo, A J; Herrera Izaguirre, J A; Lope Díaz, L H. (2012): “Derecho mercantil mexicano ante la problemática del proceso para la constitución de una sociedad mercantil.” En *Boletín Mexicano de*



*Derecho Comparado*, XLV(33), 355-371. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42723287012>

Nieto Nieto, N e Isaza Ramírez, E (2010): "Flexibilización societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades". En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol 40 (112) pp 43-79.

Romero Luna, I (2006): "La PYME en la economía global. Hacia una estrategia de fomento." En *Problemas del Desarrollo* Vol 37 (146), 31-50

Sánchez Calero, F. (2008). *Instituciones de Derecho Mercantil*. España: Editorial Aranzadi.

Salgado Salgado, M.B. (2001): "La *société par actions simplifiée*: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés." En *Revista de Derecho Mercantil* (241), 1515-1539.

Secretaría de Economía (2017) *Guía de Usuario del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas*. México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/tuempresa/documentos/guia-de-usuario-5-0-sistema-electronico-de-sociedades-por-acciones-simplificadas-sas-informacion-de-contacto>